

Pase al Despacho: Hoy 04 de mayo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2017-00275-00 – solicitud de aplazamiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el proceso 2017- 0275, fijada para el día 26 de abril de 2021, y reprogramación de fecha para llevar a cabo la misma.

Teniendo en cuenta la gravedad de los motivos que llevaron a la apoderada judicial de elevar esta solicitud, y allegada la prueba pertinente por parte de la profesional del derecho, este Despacho accederá al aplazamiento solicitado y fijará nueva fecha.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante para que llegue a este Despacho a través del correo electrónico y en formato PDF el **CERTIFICADO DE AFILIACIÓN E HISTORIAL DEL APORTE A CESANTÍAS y COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA DEL DEMANDANTE**, solicitada en providencia de fecha 24 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que a la fecha esta no ha sido aportada. Se le advierte que no ser atendido este presente requerimiento con la información solicitada, se dará aplicación a las sanciones a que haya lugar, en los términos del numeral 3 del Art.44 del C.G.P. por secretaria envíese correo electrónico a la parte demandante con este fin. Para el efecto se le concede un término improrrogable de diez (10) hábiles a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documental solicitada en providencia de fecha 24 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°19, Hoy 07/05/2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cce6ee0e85b588bb6c5d8ed3ba799a2b4183f631646374632b2710ff798f08**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 21 de abril de 2021: Ejecutivo Laboral No. 850013105002-2018-00193-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de las partes **demandadas COMPETROL LTDA, JAVIER MONTOYA SALCEDO y NOHELIA HOYOS HENADO a favor de la demandada PROTECCION S.A.**, de la siguiente manera:

Liquidación de costas a cargo de las **demandadas COMPETROL LTDA, JAVIER MONTOYA SALCEDO y NOHELIA HOYOS HENADO y a favor de PROTECCION S.A.**, las cuales liquido de la siguiente manera

CONCEPTO	Valor
Agencias en derecho ordenadas en auto de fecha 10/03/2021 que ordena seguir adelante la ejecución.	\$1.000.000
Guía 700020683857 de fecha 29/08/2018 – folio 63	\$9.200
Guía 700022635223 de fecha 06/12/2018 – folio 77	\$9.500
Guía 700022635351 de fecha 06/12/2018 – folio 80	\$9.500
Guía 700022635139 de fecha 06/12/2018 – folio 83	\$9.500
Guía 700027821953 de fecha 12/08/2019 – folio 97	\$9.500
Guía 700027822077 de fecha 12/08/2019 – folio 101	\$9.500
Total costas a favor de la parte demandante PROTECCION S.A	\$1.056.700

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación del crédito realizada por Secretaría y que antecede a este providencia, dísele **traslado por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante militante a folios 135 a 139 del expediente electrónico, córrase **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido de manera inmediata por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 19, hoy 07 de mayo de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ccb5223f26e4748b380305725f7448745f867765b79fd7cabe7eb3bcec6e09**

Documento generado en 06/05/2021 04:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de mayo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2018-00356-00 – solicitud de aplazamiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Las partes de común acuerdo solicitaron de común acuerdo la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el proceso 2018- 356, fijada para el día 22 de abril de 2021, El Despacho accederá al aplazamiento solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°19, Hoy 07/05/2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd29ab8d27f20ba01c6a113853202932f29cae4aa2e5f909ca6628b13253601b**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: 21 de abril de 2021: Ordinario Laboral No. **850013105002-2019-0096-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandante ROSS MARY MORENO GARCIA a favor de las demandadas COLPENSIONES, PORVERNIR S.A, y PROTECCION SA.**, de la siguiente manera:

Liquidación de costas a cargo de la parte **demandante y a favor de PORVENIR S.A**, las cuales liquido de la siguiente manera

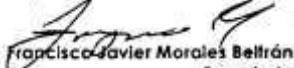
concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia a cargo de Ross Mary Moreno García	\$908.526
Agencias en derecho – segunda instancia a cargo de Ross Mary Moreno García	\$302.842
Total costas a favor de la parte demandada Porvenir S.A	\$1.211.368

Liquidación de costas a cargo de la parte **demandante y a favor de la demandada PROTECCION S.A**, las cuales liquido de la siguiente manera:

concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia a cargo de Ross Mary Moreno García	\$908.526
Agencias en derecho – segunda instancia a cargo de Ross Mary Moreno García	\$302.842
Total costas a favor de la parte demandada Protección S.A	\$1.211.368

Liquidación de costas a cargo de la parte **demandante y a favor de la demandada COLPENSIONES**, las cuales liquido de la siguiente manera:

concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia a cargo de Ross Mary Moreno García	\$908.526
Agencias en derecho – segunda instancia a cargo de Ross Mary Moreno García	\$302.842
Total costas a favor de la parte demandada COLPENSIONES	\$1.211.368



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electronica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 19, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe9a39ead011a3f98a315b33d0b26f6ff4d16395a38570a1d06d0663351d9b6**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2021, proceso ordinario **850013105002-2019-00126-00**, para resolver lo concerniente al recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la parte pasiva frente al auto que aprueba costas de fecha 17 de febrero de 2021. Además se ofició al Tribunal Superior del Distrito judicial de Yopal para que remitiera el documento a través del cual las partes presentaron el desistimiento de los recursos y colocaron en conocimiento la transacción, recibiendo respuesta por el Tribunal, la cual se anexa al expediente electrónico.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pretende el apoderado de Enerca S.A en su recurso de reposición y subsidio apelación que se revoque la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 17 de febrero de 2021, a través de la cual se liquidaron y aprobaron las costas a favor de la demandante y a cargo de ENERCA S.A, argumentando que las partes celebraron un contrato de transacción respecto de las diferencias surgidas por los extremos procesales, por lo que solicitaron la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y renuncia frente a cualquier otra reclamación, sin que se estipulara sobre la condena en costas.

Conforme a lo expuesto y descendiendo al caso concreto, se advierte de la decisión tomada por el Tribunal Superior que las partes de manera conjunta presentaron un escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal superior el día 04 de septiembre de 2020 desistiendo de los recursos presentados frente a la decisión de primera instancia y solicitando la devolución del proceso al Juzgado de origen.

Que Frente a dicho escrito el Tribunal Superior de Casanare mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020 resolvió aceptar los desistimientos de los recursos presentados por las partes frente a la sentencia emanada en primera instancia el 29 de julio de 2020, y devolver el expediente al despacho de origen, decisión que no fue objeto de reparo alguno por las partes, por lo que quedó en firma la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de este Distrito.

Que el artículo 316 del C.G.P. establece las condiciones en materia de desistimientos frente a los actos procesales, y que en su inciso segundo señala: (...) “**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace...**”

Como quiera que el desistimiento de los recursos fue presentado de manera conjunta, y así lo aceptó el Tribunal Superior de Yopal, se advierte que no hubo pronunciamiento frente a la transacción, por cuanto las partes no solicitaron de manera directa, expresa y clara que el tribunal aprobara el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y por lo tanto quedó en firme la decisión de primera instancia a través de la cual se establecen las distintas condenas entre ellas la imposición de costas procesales a la parte que resultó vencida, esta es ENERCA S.A. ESP, por la suma de un salario mínimo legal vigente.

Ahora, frente a la **transacción**, señala el apoderado de la demandada Enerca S.A. ESP, que las partes llegaron a un acuerdo mediante transacción, sin embargo dicho documento no fue objeto de estudio por parte del Tribunal Superior de Yopal, siendo el competente para tal fin, pues en dicha instancia el Juez de primera instancia ha perdido por completo la competencia para resolver y no le queda más que acatar lo resuelto por su superior.

Pese a lo expuesto, se verificó el alcance de la transacción allegada y se denota que la clausula primera especifica que con dicho documento **se transan los valores que hacen referencia a pago de prestaciones sociales, y todos y cada uno de los derechos laborales solicitados dentro de la demanda**, pero **NO** especifica frente al valor de las costas a que fuera condenado en primera instancia.

Por consiguiente, y como quiera que el Tribunal Superior no se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción, contenida de manera tacita en el acuerdo transaccional, pues se reitera **eso no fue solicitado por las partes** y por ende quedo en firme la **sentencia de primera instancia que estableció condenas de carácter no laboral como las costas**, y que no se advierten hayan sido estipuladas o cobijadas en el texto de la transacción, y en consecuencia la decisión de primera instancia frente a las costas queda en firme.

Sumado a lo expuesto, frente al traslado del recurso presentado por el apoderado de Enerca S.A ESP, el apoderado judicial de la parte actora puntualizó que lo que se presentó de manera conjunta fue un desistimiento con un contrato de transacción con el fin de desistir de los recursos presentados contra la sentencia de primera instancia que cursaban en el Tribunal Superior de Yopal, y que si se llegó a un acuerdo este tiene fundamento en las condenas laborales previstas en la sentencia de primera instancia, ya que previamente y como quedó demostrado no se logró un acuerdo anticipado a dicha sentencia y las partes decidieron someterse a la decisión del juez de primera instancia, decisión que lleva consigo la respectiva condena en costas a la parte vencida, que para el caso concreto corresponde a ENERCA S.A. ESP, realizar el respectivo pago de un SLMMLV a favor de la demandante.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que no le asiste sustento factico y jurídico al apoderado judicial que representa a ENERCA S.A. ESP, este despacho procederá a no reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2021 y conceder ante el Tribunal Superior de Yopal el trámite del recurso de Apelación en efecto suspensivo por no encontrarse otro trámite pendiente por resolver.

En virtud de lo expuesto se **Resuelve**,

Primero: NO REPONER la providencia de fecha 17 de febrero de 2021 a través de la cual se liquidaron y aprobaron el valor de las costas a cargo de ENERCA SA ESP en favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación frente al Tribunal Superior de Yopal en efecto suspensivo.

Tercero: Por secretaria dese inmediato cumplimiento y remítase al Tribunal Superior de Yopal para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°019, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae2ecd5d9950f86784df2e468d3aa246197423633ed2fea01b2ebe0293660eb**
Documento generado en 06/05/2021 04:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 21 de abril de 2021: Ordinario Laboral No. **850013105002-2019-00265-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada PROTECCION S.A y PORVENIR S.A a favor de la demandada ROCIO INES SEÑA LEON**, de la siguiente manera:

A cargo de **PROTECCION S.A**

concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia 1 SMMLV	\$908.526
Agencias en derecho – segunda instancia	\$0.00
Total costas a favor de la parte demandante Rocío Inés Seña León	\$908.526

A cargo de **PORVENIR S.A**

concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia	\$0.00
Agencias en derecho – segunda instancia 1 SMMLV	\$877.803
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A	\$877.803

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar en contra de Colpensiones.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 19, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e2d3f5dc7c1e9efa0436da2f78397ee15825e1948d57daf2383d0c55f30c4**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de abril de 2021, proceso ordinario **850013105002-2019-0296**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 03 de febrero de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 05 de noviembre de 2020.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°019, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa45f7634116d2eedc48bac201703a79c6d3e61285cd6c27d956caaa05a5eba7**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de abril de 2021, proceso ordinario **850013105002-2019-0325**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 03 de febrero de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 03 de noviembre de 2020.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°019, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba789accbaa57eda8b27cffb34abe34c8f066705c7e7bdb188f1814a8fd8b9a**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de abril de 2021, proceso ordinario **850013105002-2020-0012**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 03 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2020.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°019, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5d9dbf3cfce6226d75ba7c12a616b2202e9c6265be90b337065f42e0af0d03**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00133-00** – para calificar contestación de demanda por parte de Protección S.A., la cual fue integrada como litis consorte necesaria mediante auto Nº1 de fecha 27/01/2021, y se fija fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **PROTECCIÓN S.A.**, como litis consorte necesario de la parte pasiva de conformidad con el art. 142 de decreto 19 de 2012, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Janeth Correa Vargas**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda ya había sido contestada por las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, y admitida la contestación mediante auto N°45 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JANETH CORREA VARGAS**, por parte de la vinculada **PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 40.023.522 expedida en Chiquinquirá y con tarjeta profesional No. 115.768 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública N° 772.

TERCERO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

Por secretaría remítase **link** de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°19, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880fe17cc819beeaef484b3af6bfee56fd7ed2755499b7931982b5fb7f4083f**
Documento generado en 06/05/2021 04:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00138-00** – informando que la parte demandante remitió constancia de envío de correo electrónico a la parte demandada y comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., la demandada presento poder y escrito de contestación, Se presenta renuncia al poder. Se anexa RUES actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado por el aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto adhesivo (numeral tercero)¹, realizó el envío de la demanda al correo de la demandada conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el día 03 de agosto de 2020, igualmente a través del correo electrónico remitido el pasado 15 de diciembre de 2020, la parte demandante remite constancia de envío, recibido y lectura del correo electrónico enviado a la parte demandada a través de correo electrónico, cumpliendo esa comunicación y constancia lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 y con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia 420-2020²,

No obstante, se evidencia que la parte actora remitió esa comunicación a la dirección electrónica comercializadoraips@gmail.com, correo que se informa en la presentación de la demanda ser el correo de la demandada, sin darse cuenta que desde auto adhesivo de la demanda, se anexo la consulta RUES actualizado de la demandada donde se evidencia que la parte pasiva registra un nuevo correo suajp1@gmail.com, correo que es el actualizado y que se registra en el RUES, según consulta de fecha 22 de abril de 2021, el cual se incorpora a través del informe secretarial.

Por otra parte, a través de correo electrónico de fecha 17 de febrero del año en curso, la parte demandante remite constancias de envío de las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin obtener la comparecencia de la parte demandada, razón por la cual en esa misma comunicación la parte actora solicita el **emplazamiento** de la demandada conforme las previsiones del artículo 29 del estatuto procesal laboral.

Sin embargo, la señora **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** remitió contestación de la demanda el día 14 de abril del presente año a las 10:49 horas a través del apoderado judicial DR. **LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN**, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada a partir de la notificación que por estado se realice de este auto y se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda o ratificar el escrito ya presentado, por lo que por sustracción de materia no hay lugar a ordenar el emplazamiento solicitado.

¹ Como quiera que, al momento de presentar la demanda, el demandante no acreditó el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

² Sentencia 420-2020 **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, el doctor **LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN**, remite renuncia al poder otorgado, allegando las constancias de haber enviado esa renuncia a su poderdante a través de correo electrónico el 23 de abril de 2021, **comunicación** que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrá por presentada la renuncia y se requiere a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.861.135 y con tarjeta profesional No. 142.535 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de contestación a la misma o se ratifique en el escrito ya presentado, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: TENER por presentada la renuncia al poder conferido por parte del Dr. **LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN**, en consecuencia, se requiere a la señora **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, constituya nuevo apoderado.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a las partes del presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del C.P.T. y de la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho, remitir el **Link** de este proceso a las partes, si así lo requieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°19, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0ff257c058915a66fdf8d1749e97e186c2fc8b2f41a1525168cc57b7a440dc**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00143-00** – informando que la parte demandante remitió constancia de envío de correo electrónico a la parte demandada y la demandada presento poder y escrito de contestación, además se presenta renuncia poder y se anexa RUES actualizado de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto adhesivo (numeral tercero)¹, realizó el envío de la demanda al correo de la demandada conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el día 03 de agosto de 2020, igualmente a través del correo electrónico remitido el pasado 15 de diciembre de 2020, la parte demandante remite constancia de envío, recibido y lectura del correo electrónico enviado a la parte demandada a través de correo electrónico, cumpliendo esa comunicación y constancia lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 y con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia 420-2020²,

No obstante, se evidencia que la parte actora remitió esa comunicación a la dirección electrónica comercializadoraips@gmail.com, correo que se informa en la presentación de la demanda ser el correo de la demandada, sin darse cuenta que desde auto adhesivo de la demanda, se anexo la consulta RUES actualizado de la demandada donde se evidencia que la parte pasiva registra un nuevo correo suajp1@gmail.com, correo que es el actualizado y que se registra en el RUES, según consulta de fecha 22 de abril de 2021, el cual se incorpora a través del informe secretarial.

A través de correo electrónico de fecha 17 de febrero del año en curso, la parte demandante remite constancias de envío de las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin obtener la comparecencia de la parte demandada, razón por la cual en esa misma comunicación la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada conforme las previsiones del artículo 29 del estatuto procesal laboral.

Sin embargo, la señora **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** remitió contestación de la demanda el día 14 de abril del presente año a las 11:10 horas a través del apoderado judicial DR. **LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN**, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada a partir de la notificación que por estado se realice de este auto y se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda o ratificar el escrito ya presentado, por lo que por sustracción de materia **no** hay lugar a ordenar el emplazamiento solicitado.

Finalmente, el doctor **LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN**, remite renuncia al poder otorgado, allegando las constancias de haber enviado esa renuncia a su poderdante a través de correo electrónico el 23 de abril de 2021, **comunicación** que reúne los requisitos

¹ Como quiera que, al momento de presentar la demanda, el demandante no acreditó el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

² Sentencia 420-2020 **Tercero**. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrá por presentada la renuncia y se requiere a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.861.135 y con tarjeta profesional No. 142.535 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de contestación a la misma o se ratifique en el escrito ya presentado, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: TENER por presentada la renuncia al poder conferido por parte del Dr. **LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN**, en consecuencia, se requiere a la señora **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, constituya nuevo apoderado.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a las partes del presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del C.P.T. y de la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°19, Hoy 7/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b2029cf8d41d84eaa538b068afe65cca5a35101d470995374f65c43adb0b3c**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00144-00** – informando que la parte demandante remitió constancia de envío de correo electrónico a la parte demandada; la demandada presento poder y escrito de contestación, además se presenta renuncia poder y se anexa RUES actualizado de la demandada.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio (numeral tercero)¹, realizó el envío de la demanda al correo de la demandada conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el día 03 de agosto de 2020, igualmente a través del correo electrónico remitido el pasado 15 de diciembre de 2020, la parte demandante remite constancia de envío, recibido y lectura del correo electrónico enviado a la parte demandada a través de correo electrónico, cumpliendo esa comunicación y constancia lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 y con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia 420-2020²,

No obstante, se evidencia que la parte actora remitió esa comunicación a la dirección electrónica comercializadoraips@gmail.com, correo que se informa en la presentación de la demanda ser el correo de la demandada, sin percatarse que desde auto admisorio de la demanda, se anexo la consulta RUES actualizado de la demandada donde se evidencia que la parte pasiva registra un nuevo correo suajp1@gmail.com, correo que es el actualizado y que se registra en el RUES, según consulta de fecha 22 de abril de 2021, el cual se incorpora a través del informe secretarial.

A través de correo electrónico de fecha 17 de febrero del año en curso, la parte demandante remite constancias de envío de las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin obtener la comparecencia de la parte demandada, razón por la cual en esa misma comunicación la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada conforme las previsiones del artículo 29 del estatuto procesal laboral.

Sin embargo, la señora **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** remitió contestación de la demanda el día 14 de abril del presente año a las 11:26 horas a través del apoderado judicial DR. **LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN**, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada a partir de la notificación que por estado se realice de este auto y se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda o ratificar el escrito ya presentado, por lo que por sustracción de materia **no** hay lugar a ordenar el emplazamiento solicitado.

Finalmente, el doctor **LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN**, remite renuncia al poder otorgado, allegando las constancias de haber enviado esa renuncia a su poderdante a

¹ Como quiera que, al momento de presentar la demanda, el demandante no acreditó el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

² Sentencia 420-2020 **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

través de correo electrónico el 23 de abril de 2021, **comunicación** que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrá por presentada la renuncia y se requiere a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.861.135 y con tarjeta profesional No. 142.535 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de contestación a la misma o se ratifique en el escrito ya presentado, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante, en especial en acápite de pruebas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: TENER por presentada la renuncia al poder conferido por parte del Dr. **Luis Alejandro Rincón Albarracín**, en consecuencia, se requiere a la señora **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, constituya nuevo apoderado.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a las partes del presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del C.P.T. y de la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°19, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd14cb8290bed2dd8657773912c19bbd115005a20ee585785f4e4808ebb86c**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00152-00 – informando que las demandadas **NETCOL INGENIERIA S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, presentaron poder y escrito de contestación de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio (numeral tercero)¹, realizó el envío de la demanda al correo de las demandadas conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegando un pantallazo de un correo electrónico enviado el 19 de marzo del año en curso, sin acreditar recepción y lectura del mismo, además para esa data la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, había presentado poder, contestación de demanda, adición a la contestación de demanda y **llamamiento en garantía**.

Por otra parte, se observa que antes de realizar actuación o gestión alguna de notificación a las demandadas en los términos indicados en el numeral cuarto del auto admisorio la sociedad **NETCOL INGENIERIA S.A.S.** presento poder y contestación a la demanda.

Conforme a lo expuesto, se reconocerá personería a los profesionales del derecho que representan a las demandadas y se tendrán como **notificadas por conducta concluyente** a las mismas **a partir de la notificación que por estado se realice de este auto** y se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda o ratifiquen los escritos ya presentados y los presenten de manera integrada.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **NETCOL INGENIERIA S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, las cuales se encuentran representadas a través de sus apoderados judiciales, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO JAVIER GAITÁN MONTERO**, identificado con cedula de ciudadanía 79.796.299 y con tarjeta profesional No. 129.830 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **NETCOL INGENIERIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.985.203 y con tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública No. 41.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, den contestación a la misma o se ratifiquen en el escrito ya presentado y lo presenten de manera integrada, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las

¹ Como quiera que, al momento de presentar la demanda, el demandante no acreditó el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a las partes del presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del C.P.T. y de la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°19, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d04a28aa81a0cd7a44ea29f9b56e7d156a9e0757c4b7f331afaf9cf9db438**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00190-00** – Hoy 19 de abril de 2021, informando que se realizó el envío de la demanda y auto que la admite a la parte pasiva, se presentó poder y contestación a la demanda dentro del término legal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio, (numeral tercero), acredito el envío de la demanda al momento de la presentación de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, además acredito en envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, como consta en el expediente electrónico.

Por otra parte, este despacho remitió correo a la parte demandada el **18 de noviembre de 2020**, atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada a través de su representante legal quien solicitó notificarse de manera personal de este proceso, por lo que se entiende notificada a la parte demandada en la fecha mencionada, en los términos del artículo 41 del estatuto procesal laboral y artículo 301 del Código General del Proceso

La demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, el día viernes 04 de diciembre de 2020 siendo las 15:28 horas a través de apoderada judicial Dra. **ALEXANDRA MANUELA MACHUCA FONSECA**, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo que procede a estudiar si la contestación de la demanda y una vez revisada la misma, se concluye que **no** cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en especial en los numerales 2 y 3.

En la contestación de la demanda se evidencia que al realizar el pronunciamiento respecto de las pretensiones, tanto de las declarativas principales, declarativas subsidiarias, condenatorias principales, condenatorias subsidiarias, carecen de la razón objeto de su respuesta.

Aunado a lo anterior, los pronunciamientos con respecto a los supuestos fácticos contemplados en los numerales: **4.7, 4.22, 4.25, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.33, 4.34, 4.35, 4.36** carecen de la justificación a su respuesta tal y como lo contempla el numeral tres (3) del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.: “**Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos**”. (Negrilla fuera del texto original)

Además, la mayoría de las pronunciaciones respecto de los hechos son insuficientes, tal y como sucede en el pronunciamiento al respecto del **hecho número 4.8**, toda vez que el pronunciamiento es “No es cierto. No todos los meses se generó”, sin brindar la razón por la cual no es cierta, ni se pronuncia al respecto de los meses en que sí se generó o en cuales no se generó.

El pronunciamiento **al hecho 4.9**, de igual forma no da una respuesta de fondo respecto del hecho como tal, sino una respuesta meramente sencilla, sin explicación alguna, así mismo en el pronunciamiento respecto al **hecho 4.15**, no se pronuncia respecto al aparte que manifiesta no le consta.

Por lo anterior, y tal como lo contempla el parágrafo tercero (3º) del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. señala: “**Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior**”. por lo cual se le concede la oportunidad procesal para subsanar la contestación, so pena de tenerse por no contestada, lo cual se tendrá como indicio grave en contra del demandado, de acuerdo con el parágrafo segundo (2º) del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada, **COOTRASIC LTDA.**, quien se encuentra representada a través de su apoderada judicial, la doctora **ALEXANDRA MANUELA MACHUCA FONSECA**, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora **ALEXANDRA MANUELA MACHUCA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía 46.681.189 y tarjeta profesional 120.326 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS CASANARE LTDA-COOTRASIC LTDA.**, en los términos y para los fines indicados en los poderes aportados.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LTDA – COOTRASIC LTDA.**, por las razones que anteceden.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE** de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, en relación con los hechos de tenerlos por cierto e indicio grave en contra del demandado.

La subsanación de la contestación deberá ser remitida a la parte demandante y a este Despacho a través de **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a las partes del presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 19, hoy 07 de mayo de 2021 siendo
las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffed0115135b5764b32ecbb511540e52cf15f694f2f61b19a5222043729d7ee**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00191-00** –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JULIO CÉSAR PICÓN GÓMEZ**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si bien al momento de contestar demanda no aportó el expediente administrativo del aquí demandante, tal falencia ya fue subsanada por esta demandada, por lo que se hace innecesario inadmitir la contestación de la demanda, así las cosas, la contestación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, la contestación de la demanda presentada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al momento de aportar el expediente administrativo, este no correspondía al aquí demandante, no obstante tal falencia ya fue subsanada por esta demandada, por lo que se hace innecesario inadmitir la contestación de la demanda, así las cosas, la contestación presentada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Julio Cesar Picón Gómez**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **Gloria Esperanza Mojica Hernández** identificada con cedula de ciudadanía 40.023.522 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 115.768 del C.S. de la J., como abogada de la demanda **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 772.

QUINTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

SEXTO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se preferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°19, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5ded35b4fd4f921120b83b56b79281a1355c55d06d1a13a8d091f2ec2c0d3**
Documento generado en 06/05/2021 04:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00195-00 –para decidir sobre la subsanación de la reforma a la demanda, la cual fue presentada en oportunidad legal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Observa este Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILLIAM EDIAN MONTAÑEZ TAVERA** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido **solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso al Despacho.

QUINTO: Notifíquese por estado a las partes de esta providencia, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y de la SS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°19, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a76aba4443da6b5a9971fea8a4bc0e8d86ed57fc552345a6fae1ee01a94cb8**
Documento generado en 06/05/2021 04:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de mayo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00225-00** –para calificar contestación de demanda, informando que no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Fernando Reyes Rodríguez Piragauta**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Fernando Reyes Rodríguez Piragauta**, por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública Nº 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°19, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec50477098f5975ce57413232f8521b635391d82620db9ca4c06572787123de**
Documento generado en 06/05/2021 04:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00230-00** –para calificar contestación de demanda la cual se presentó dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Una revisado el presente proceso, se evidencia que la parte demandada a través de su representante legal solicito notificarse de manera personal de este proceso y atendiendo esta solicitud, la Secretaría de este Despacho remitió con integridad el respectivo Link para la consulta del proceso y notificó a través del correo electrónico a la sociedad en los términos del Acuerdo 806 de 2020, corriéndole el respectivo traslado de ley.

La demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal a través de apoderado judicial doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ** a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, revisada la contestación de demanda presentada por **FALCK SERVICES LTDA.**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **JUAN CARLOS MONCADA CANO**.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN CARLOS MONCADA CANO**, por parte de la demandada **FALCK SERVICES LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.209.909 y con tarjeta profesional No. 195.989 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **FALCK SERVICES LTDA.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°19, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0efdc72ae7ecc766aeedd157e8c44825025e953b909cc7ce1355bd894ba713**
Documento generado en 06/05/2021 04:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 04 de mayo de 2021, Para calificar subsanacion demanda – proceso especial fuero sindical – acción de reinstalación - radicado bajo el número **850013105002-2021-00071-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda especial **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACION** instaurada por **HERNAN ORLANDO BOLIVAR VARGAS** identificado con C.C. 72.206.362, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE YOPAL – “EAAAY”** con Nit. 844.000.755-4.

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, en concordancia con los artículos 113 y ss. del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001 y 405 al 407 del CPTSS y los propios del C.G.P aplicados por remisión analógica y los estipulados en el decreto 806 de 2020 motivo por el cual se admitirá.

Así mismo se ordenará la vinculación del **Sindicato Nacional de Trabajadores oficiales de Colombia - SINTRAOFICOL**, toda vez que el demandante manifiesta que hace parte de dicha organización sindical e integra la junta directiva de la misma, con el fin de que haga parte del trámite de la acción de reinstalación y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de Fuero Sindical - **ACCION DE REINSTALACION** instaurada por **HERNAN ORLANDO BOLIVAR VARGAS** identificado con C.C. 72.206.362, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**” con Nit. 844.000.755-4

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.188.352 y TP. 103.872 como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR a Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales de Colombia - **SINTRAOFICOL**, para haga parte del trámite de acción de reinstalación que solicita el demandante.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** identificado con Nit.844.000.755-4 y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE COLOMBIA “SINTRAOFICOL”** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPT en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291, el Acuerdo 806 de 2020, el artículo 29 del estatuto procesal laboral, el numeral 2 del artículo 118-B del CPTSS y la sentencia C-381-2000.

QUINTO: Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada **desde el correo institucional** que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Resáltese al demandado y al sindicato “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al sindicato, advirtiendo que deberá dar contestación a la demanda en el curso de la audiencia pública que señala a continuación y que deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder de conformidad con el artículo 113 y siguientes del estatuto procesal, concordante con el artículo 31 del mismo estatuto procesal.

SEPTIMO: REQUERIR al **SINDICATO** vinculando para que remita a este Despacho judicial en formato pdf, constancia de la existencia y representación legal de la organización sindical, Resolución mediante la cual se reconoce personería a ese sindicato y la Subdirectiva Casanare, junto con la Junta directiva actual. Además, aporte copia de la convención colectiva vigente con la Empresa demandada para el año 2021, junto con la constancia de depósito.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte y remita a este Despacho con integridad el trámite realizado para el movimiento del cargo realizado al señor **HERNAN ORLANDO BOLIVAR VARGAS** identificado con C.C. 72.206.362, en formato pdf, así mismo aporte copia de la convención colectiva vigente para la EAAAY y del sindicato vinculado para el año 2021, junto con la constancia de depósito.

NOVENO: FIJAR las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** del **QUINTO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este proveído para celebrar audiencia pública virtual, por secretaría infórmesele a las partes con la debida antelación y envíesele copia del protocolo de audiencias y el respectivo LINK del proceso.

DECIMO: PRIMERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF no mayor a 20 MB, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°19, Hoy 7/05/2021
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddc7c49b25d38ac2b0744f399e0572619b769de0e198ae3155bc64c65348093**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 05 de mayo de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con radicado No. 850013105002-2021-00080, para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora señala el presente proceso como uno de única instancia y adicionalmente se observa que en la cuantía informa que este proceso no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 del CPT y de la SS, indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV. Así las cosas, si se tiene en cuenta que mediante Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en \$ **908.526**, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento equivalen a \$18'170.520, monto que es superior a las pretensiones de la demanda en estudio.

Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** por factor cuantía la demanda ordinaria laboral interpuesta por **Mileth Daniela Castro Cuadros**, junto con sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 19, Hoy 07/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ccedc44d48827fcd4df0a7efc6c378ad3566a8d01fe2335fa7ab4145a2377**
Documento generado en 06/05/2021 03:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>